

Expediente: 1918/24

Carátula: GARCIA SASHA BELEN C/ MEDINA MARIA CLAUDIA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MEDINA, Maria Claudia-DEMANDADO

20373102440 - GARCIA, SASHA BELEN-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1918/24



H105026030903

Juicio: "García, Sasha Belén -vs- Medina, María Claudia s/ Cobro de pesos" - ME N° 1918/24.

S. M. de Tucumán, diciembre de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*García, Sasha Belén -vs- Medina, María Claudia s/ Cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 11/12/2024 se apersona el letrado Carlos Rolando Manca Oreste, en el carácter de apoderado de la Sra. Sasha Belén García, DNI N° 47.602.760, con domicilio en calle Viamonte N° 437, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem digital que presenta el 04/02/2025. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de la Sra. María Claudia Medina, CUIT n° 27-35810659-0, con domicilio en calle Santiago del Estero n° 4312, de esta ciudad.

Reclama la suma de \$4.947.996 (pesos cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y seis), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses (conforme tasa pasiva del BNA), gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; días trabajados en julio de 2024; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización art. 80 de la LCT; y diferencias salariales desde marzo de 2023 hasta julio de 2024.

También solicita que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes; y que se la condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT (conducta temeraria y maliciosa).

Cumple con el art. 55 del CPL y manifiesta que, en base al silencio incurrido por la demandada, esta última debe asumir la carga procesal de negar la realidad fáctica invocada por la actora. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Afirma que la Sra. García ingresó a trabajar el 01/03/2023 y que, en razón de las tareas desarrolladas -cuidado de las hijas de la Sra. Medina- correspondía su encuadramiento en la cuarta categoría (asistencia y cuidado de personas) prevista en la ley 26.844. Señala que debía llevar y traer de la escuela a una de las niñas, de ocho años de edad, y brindar cuidado integral a la otra (bañarla, cambiarla, peinarla y alimentarla), de dos años. Agrega que, además, realizaba labores domésticas tales como cocinar, limpiar y efectuar compras diarias.

Relata que la relación laboral no se encontraba registrada, y que la señora Medina era la encargada de impartirle órdenes y abonarle el sueldo.

Asevera que la jornada de trabajo era variable, ya que prestaba servicios los lunes de 06:00 a 20:00 horas, los martes de 9:00 a 14:00 horas, los miércoles de 10:00 a 13:00 horas, los jueves de 06:00 a 19:00 horas, y los viernes de 09:00 a 14:00 horas.

Señala que la Sra. García debía percibir -según CCT aplicable- la suma de \$343.606 (salario que corresponde a julio de 2024), pero que en realidad percibió la suma de \$128.000.

En relación con el distracto, relata que la demandada no le permitió el ingreso a prestar servicios en el domicilio sito en calle Santiago del Estero n° 4312, por lo que el 03/07/2024 remitió telegrama, intimándola a que, en el plazo de 48 horas, le provea tareas, regularice su situación laboral, registre el vínculo (conforme las características de la relación laboral mencionadas en dicha misiva), ingrese los aportes a los organismos de seguridad social, y proceda al pago de las diferencias salariales por períodos no prescriptos; bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.

Arguye que, debido al silencio de la demandada, el 26/07/2024 envió un nuevo TCL, mediante el cual disolvió el vínculo contractual. Transcribe los telegramas remitidos a la Sra. Medina.

Nuevamente cita jurisprudencia que considera aplicable.

Realiza un análisis de la causal de despido, cita el derecho y hace reserva del caso federal.

Practica planilla de liquidación de los rubros reclamados y argumenta respecto a la procedencia de algunos de los rubros peticionados.

Mediante presentación del 04/02/2025 adjunta la documentación en formato digital.

Corrido el traslado de la demanda, por decreto del 27/03/2025 se la tuvo por incontestada, abriéndose la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 22/04/2025 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de esta provincia (CPL), la que tuvo lugar el 04/06/2025, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la accionada, fijándose un plazo de 30 días para producir pruebas.

Del informe del actuario del 16/10/2025, se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Testimonial (parcialmente producida) y 4. Exhibición (producida). Por su parte, la demandada no aportó pruebas.

Mediante providencia del 27/10/2025, se tiene por presentado en tiempo el alegato de la parte actora.

Por proveído del 29/10/2025, se ordena que pasen los autos para sentencia, dejando la causa en estado de ser resuelta.

Como ya se detalló más arriba, y conforme surge de las constancias de autos (decreto del 27/03/2025), se ha tenido por incontestada la demanda para la accionada.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación de la causal de extinción del vínculo entre las partes; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

#### Primera cuestión:

1. Corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

1.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación adjuntada en formato digital el 04/02/2025, esto es: telegramas colacionados remitidos por la actora; actuaciones administrativas tramitadas en la Secretaría de Estado de Trabajo de esta provincia; capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp; fotografías; y constancia emitida por Banco el Macro SA.

Con respecto a las capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp, cabe precisar que su valoración se encuentra sujeta a que pueda comprobarse su autenticidad. En tal sentido, advierto que la actora no acredító que esas conversaciones hayan sido mantenidas efectivamente con la persona a quien se imputa (en este caso, la Sra. Medina).

La accionante ha omitido certificar esas capturas con escribano público y no ha ofrecido prueba pericial informática que acredite que la conversación es auténtica y que haya sido mantenida efectivamente entre ella y la demandada.

La Excma. Cámara del fuero, cuyo criterio comparto, estableció -en los autos “Delgado, Mario Iván - vs- Sanatorio Sarmiento SRL s/ Cobro de pesos” en sent. N° 216 del 19/11/21- que: “Respecto de las capturas de pantalla obtenidas de un teléfono celular referidas a fotos y mensajes y del grupo de WhatsApp de trabajo, coincido con el juez a-quo en cuanto las mismas carecen de eficacia probatoria ya que resulta indispensable realizar una prueba pericial sobre los documentos que se aporten para identificar el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de sus interlocutores y la integridad de sus contenidos. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria”.

En concordancia con lo expuesto, considero que la parte actora debió ofrecer una prueba pericial informática que acredite que el número de teléfono con el cual se mantuvo la conversación pertenece a la demandada. Debió probar el efectivo envío, recepción, fecha y contenido de la conversación adjuntada, y no lo hizo. De este modo, estimo que la prueba referida carece de

eficacia probatoria. Así lo declaro.

1.2. De su prueba informativa (A2) surgen: informe de la Secretaría de Estado de Trabajo de esta provincia (05/08/2025), adjuntando el expediente n° 5482/181-G-2024; informe del Correo Oficial (13/08/2025) sobre la autenticidad y recepción de los telegramas remitidos por la parte actora; e informe de la Unión del Personal Auxiliar de Casas Particulares (22/09/2025) remitiendo escalas salariales vigentes correspondientes a los períodos 2023 y 2024, en las cuales se encuentran contempladas la categoría cuarta de “Asistencia y cuidado de personas”.

1.3. De su prueba testimonial (A4) surgen las declaraciones de Marcelo Leonides Rodríguez, Cynthia Natalia Leguizamón y Damián Ezequiel Coronel (20/08/2025).

1.4. En la prueba de exhibición de documentación, la parte actora solicitó que se intimase a la demandada a fin de que exhiba: libro especial previsto en el art. 52 de la LCT; planillas de entrada y salida; libro de caja; libro diario; y recibos de haberes de la parte actora. Cabe precisar que la demandada fue intimada a exhibir digitalmente dicha documentación el 05/08/2025 (cfr. presentación realizada por Oficiales Notificadores el 11/08/2025), bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 61 y 91 del CPL, sin haber cumplido con este requerimiento.

2. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios de la Sra. García, bajo relación de dependencia de la demandada, se encuentra suficientemente probada las declaraciones de los testigos del 20/08/2025 en el cuaderno A3. En efecto, si bien los testigos manifestaron no haber trabajado para la accionada, brindaron información precisa y concordante respecto de la ubicación del domicilio en el cual la Sra. García desarrollaba sus labores (respuestas n° 3), así como de las funciones que desempeñaba (respuestas n° 5), circunstancias que afirmaron haber presenciado personalmente. En tal sentido, los declarantes señalaron haber visto a la actora abocada al cuidado de las hijas de la Sra. María Claudia Medina, desde el mes de marzo de 2023 (respuestas n° 8), realizando actividades propias de dicha función, tales como alimentarlas, jugar con ellas y peinarlas.

Es pertinente indicar que el art. 2 de la ley 26.844 establece que: “Se considerará trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza, de mantenimiento u otras actividades típicas del hogar. Se entenderá como tales también a la asistencia personal y acompañamiento prestados a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio con el empleador, así como el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad”. De este modo, considero que se encuentra probado que entre las partes en litigio existió una vinculación de naturaleza laboral al amparo de la ley 26.844 (personal de casas particulares).

A su vez, en atención al plexo probatorio obrante en autos y a la incontestación de la demanda, sin necesidad de mayor abundamiento, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL, y tener por acreditado que la relación laboral no se encontraba registrada, así como que la actora ingresó a trabajar para la demandada el 01/03/2023.

Con respecto a la jornada de trabajo, cabe señalar que todos los testigos coincidieron en afirmar que la Sra. García prestaba servicios en el domicilio de la accionada de lunes a viernes, en horarios de la mañana y de la tarde (respuesta n° 7). En tal sentido, al responder la pregunta n° 6, el Sr. Rodríguez manifestó que la veía por la mañana y por la siesta; la Sra. Leguizamón indicó que la veía entre las 08:30 y las 11:00 horas, y luego a las 15:30 horas; en tanto que el Sr. Coronel declaró que la veía alrededor de las 11:30 horas y entre las 15:30 y las 16:00 horas.

En necesario destacar que los testigos en cuestión revisten especial importancia, por haber brindado suficiente razón de sus dichos en sus declaraciones, al haber especificado las circunstancias en las cuales veían a la actora prestando los servicios, lo que me permite concluir que percibieron de manera directa los hechos que declaran.

Recordemos que nuestra Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente: “[...] si bien la jurisprudencia no exige que los testigos sean extremadamente precisos, sí es necesario que los mismos relaten los hechos ubicándolos temporalmente. Además, si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos” (CSJT, en “Morán Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM S/ Cobro de pesos”, sentencia n° 359 del 30/04/2014). Estimo que estos criterios se encuentran cumplidos en autos.

Por lo tanto, por aplicación de la presunción sobre la jornada completa, y por la incontestación de la demanda (en cuya virtud se tiene por cierta la jornada de 40 horas semanales invocadas por la accionante en su demanda), arribo a la conclusión que la trabajadora prestaba sus servicios en jornada completa, con retiro, revistiendo la cuarta categoría para el personal de casas particulares. Así lo declaro.

Finalmente, en base a las constancias de autos, la remuneración que le corresponde a la trabajadora debe ser calculada tomando en cuenta la antigüedad, categoría y jornada declaradas en la presente resolución, lo cual será reflejado en la planilla practicada más abajo. Así lo declaro.

#### Segunda cuestión:

1. Fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.
2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, observo los siguientes hechos.
  - 2.1. Mediante TCL del 03/07/2024, la actora intimó a la empleadora demandada que le provea tareas, regularice su situación, registre el vínculo (conforme las características de la relación laboral mencionadas en dicha misiva), ingrese los aportes a los organismos de seguridad social, y proceda al pago de las diferencias salariales por períodos no prescriptos; bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.
  - 2.2. Mediante TCL del 26/07/2024, ante el silencio incurrido por la demandada y la falta de cumplimiento a las intimaciones realizadas, se daba por despedida.
  - 2.3. De la prueba documental ofrecida la parte actora surgen los restantes telegramas remitidos por la trabajadora. Se recuerda que en el cuaderno A2 obra un informe del Correo Oficial (13/08/2025), sobre la autenticidad y recepción de las misivas en referencia.
3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes conclusiones.

En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De las constancias de autos, y como se detalló más arriba, surge que la Sra. García envió a la demandada un telegrama intimando la demandada para que le provea tareas y registre la relación laboral (conforme las características de la relación laboral mencionadas en dicha misiva). Luego de esto, atento al silencio de la accionada, se dio por despedida el 26/07/2024.

Cabe aquí recordar que la doctrina ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (cfr. Ackerman, Mario, "Sobre la denominada valoración judicial de la 'gravedad' de la injuria", Procedimiento Laboral III, en *Revista de Derecho Laboral*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, N° 1, pp. 87-96).

La injuria, según la jurisprudencia, que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (cfr. CNAT, Sala 1, en "Frías Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro", sentencia del 31/03/2010).

Ahora bien, en el presente caso, estimo que las causales esgrimidas han sido probadas. La falta completa de registración de la Sra. García, constituyen actos u omisiones contrarias a derecho que importan una inobservancia del principal deber de prestación del empleador, plenamente imputables, que lesionan los vínculos laborales. Por lo tanto, considero que se encuentra justificado el despido indirecto efectivizado por la actora, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, teniendo en cuenta la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizado el vínculo laboral el 29/07/2024, fecha de recepción del TCL rupturista, atento a lo informado por el Correo Oficial (cuaderno A2). Así lo declaro.

### Tercera cuestión:

1. Pretende la actora el pago de la suma total de \$4.947.996 (pesos cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y seis), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; días trabajados en julio de 2024, SAC proporcional; vacaciones no gozadas; indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); e indemnización art. 2 de la ley 25.323.
2. Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la

parte accionante.

2.1. Indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; días trabajados en julio de 2024; SAC proporcional; vacaciones proporcionales: la parte actora tiene derecho al cobro de estos rubros, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. En cuanto al reclamo por los días trabajados en julio de 2024, corresponde tener presente que la propia actora reconoce haber percibido la suma de \$128.000 por dicho mes, conforme surge de la planilla de liquidación acompañada el 11/12/2024, cuyo importe deberá imputarse como pago a cuenta al momento de determinar las diferencias salariales. Así lo declaro.

2.2. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: en este punto corresponde tener en cuenta que la relación laboral finalizó el 29/07/2024, fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 (08/07/2024).

Conforme lo vengo sosteniendo en todos mis fallos anteriores, en primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Teniendo esto en cuenta, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas es definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Por lo tanto, la parte actora no tiene derecho al cobro de estos conceptos, al encontrarse derogada la ley 25.323. Así lo declaro.

2.3. Indemnización art. 80 de la LCT: teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, atento a encontrarse derogado el art. 45 de la ley 25.345 (que había incorporado al art. 80 de la LCT el párrafo la indemnización correspondiente por la falta de entrega de los presentes certificados), la parte actora no tiene derecho al presente concepto. Así lo declaro.

2.4. Diferencias salariales desde marzo de 2023 hasta julio de 2024: según lo tratado en la primera y segunda cuestiones, corresponde proceder al cálculo de las diferencias entre lo efectivamente percibido (conforme lo declarado en la planilla de liquidación practicada el 11/12/2024, es decir, las sumas que la misma actora reconoce haber percibido como remuneración mensual) y lo que le correspondía percibir, teniendo en cuenta las características de la relación laboral declaradas en el presente. Así lo declaro.

2.5. Entrega de certificación de servicios y certificado de trabajo: en virtud de lo tratado en la primera cuestión, corresponde admitir el pedido de la accionante, y condenar a la empleadora, María Claudia Medina, como obligación de hacer, a la entrega de dicha documentación que refleje las reales características de la relación, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

3. Para el cálculo de los rubros declarados procedentes deberá tenerse presente lo resuelto en la primera cuestión, en relación con las características de la relación laboral y la remuneración que le hubiera correspondido percibir a la accionante.

Cuarta cuestión:

En cuanto al pedido de la parte actora de que se aplique el art. 275 de la LCT (conducta temeraria y maliciosa), cabe precisar que la doctrina entiende que “la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión” (Etala, Carlos, Contrato de Trabajo. Ley 20.744, Buenos Aires, Astrea, 2011, p. 391).

Así, considero que corresponde rechazar lo solicitado por la accionante, por no estar acreditados en autos los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, lo que debe ser analizado con un criterio restrictivo. Resulta importante recordar que encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona, la multa procesal debe aplicarse cuando la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso, lo que no acontece en autos, por lo que, reitero, corresponde rechazar lo peticionado por la actora. Así lo declaro.

Además, no resulta atendible el argumento de la accionante en cuanto sostiene que la tasa pasiva resguardaría mejor el crédito laboral, toda vez que la tasa activa del Banco de la Nación Argentina es objetivamente superior y genera un mayor devengamiento de intereses a favor de la trabajadora.

De este modo, en relación a los intereses a condonar a la parte demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

#### Planilla de capital e intereses:

Se encuentra en archivo adjunto a la presente sentencia.

#### Quinta cuestión:

En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

#### Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervenientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 30/11/2025, en la suma de \$5.100.740,86 (pesos cinco millones cien mil setecientos cuarenta con ochenta y seis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Carlos Rolando Manca Oreste (matrícula profesional 8747), por su actuación en el doble carácter por la actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$900.000 (pesos novecientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I- Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Sasha Belén García, DNI n° 47.602.760, con domicilio en calle Viamonte N° 437, San Miguel de Tucumán, en contra de María Claudia Medina, CUIT n° 27-35810659-0, con domicilio en calle Santiago del Estero n° 4312, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$5.100.740,86(pesos cinco millones cien mil setecientos cuarenta con ochenta y seis centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; días trabajados en julio de 2024; SAC proporcional; vacaciones proporcionales y diferencias salariales desde marzo de 2023 hasta julio de 2024. Condenar también a la demandada, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de los instrumentos de certificación de servicios y certificado de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, absolver a la accionada de lo reclamado en la demanda en concepto de indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT, por lo tratado.

II -Costas: conforme se consideran.

III- Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Carlos Rolando Manca Oreste (matrícula profesional 8747), la suma de \$900.000 (pesos novecientos mil).

IV- Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

V- Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 30/12/2025**

Certificado digital:  
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.